

Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del  
MICYT(Ministerio de Ciencia y Tecnología)  
LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

"El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(\*) carece de Ley Orgánica. En lo fundamental se rige por la presente, la cual ( artículo 104 ) lo crea y ( artículos 20 y 21 ) determina sus atribuciones."

TITULO I

PRINCIPIOS

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1.- Para los propósitos del desarrollo científico y tecnológico objeto de esta ley, se fija como objetivo general facilitar la investigación científica y la innovación tecnológica que conduzcan aun mayor avance económico y social en el marco de una estrategia de desarrollo sostenido integral, con el propósito de conservar, para las futuras generaciones, los recursos naturales del país y garantizarle al costarricense una mejor calidad de vida y bienestar, así como un mejor conocimiento de sí mismo y de la sociedad.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

Ficha articulo

ARTICULO 2.- El objetivo de largo plazo para el desarrollo

científico y tecnológico será crear las condiciones para cumplir con una

política en esa materia.

Ficha articulo

Artículo 3.- Son objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico:

a) Orientar la definición de las políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia y la tecnología en general, así como de las telecomunicaciones.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 7° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

b) Apoyar la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y técnico con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional. Asimismo, generar las políticas públicas que garanticen el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, así como asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones y fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 7° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

c) Establecer estímulos e incentivos para los sectores privado y público y para las instituciones de educación superior universitaria y otros centros de educación, con la finalidad de que incremente la capacidad de generar ciencia y tecnología y de que éstas puedan articularse entre sí.

ch) Crear las condiciones adecuadas para que la ciencia y la tecnología cumplan con su papel instrumental de ser factores básicos para lograr mayor competitividad y crecimiento del sector productivo nacional.

d) Estimular la innovación tecnológica como elemento esencial para fortalecer la capacidad del país, para adaptarse a los cambios en el comercio y la economía internacional, y para elevar la calidad de vida de los costarricenses.

e) Estimular la gestión tecnológica en el nivel nacional, para la reconversión del sector productivo costarricense y el incremento de la capacidad competitiva, a fin de que sea capaz de satisfacer las necesidades básicas de la población.

f) Fomentar todas las actividades de apoyo al desarrollo científico y tecnológico sustantivo; los estudios de posgrado y la capacitación de recursos humanos, así como el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, las matemáticas y la educación técnica, lo mismo que la documentación e información científica y tecnológica.

g) Apoyar todas las gestiones que procuren el incremento de la creatividad y el pensamiento científico original de los costarricenses.

h) Estimular el desarrollo regional del país, por medio del uso de tecnologías apropiadas para el desarrollo de actividad agropecuaria, agroindustrial, forestal y acuícola, lo mismo que de la industria relacionada con las zonas rurales.

i) Fomentar y apoyar las investigaciones éticas, jurídicas, económicas, y científico-sociales, en

general, que tiendan a mejorar la comprensión de las relaciones entre la ciencia, la tecnología y la sociedad; así como del régimen jurídico aplicable en este campo. Todo esto con el fin de hacer más dinámico el papel de la ciencia y la tecnología en la cultura y en el bienestar social.

j) Fomentar todas las actividades en que se apoye el proceso de innovación tecnológica: la transferencia de tecnología, la consultoría e ingeniería, la normalización, la metrología y el control de calidad y otros servicios científicos y tecnológicos.

k) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento, y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 7° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

#### Ficha artículo

## CAPITULO II

### Deberes y responsabilidades del Estado

ARTICULO 4.- De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes:

a) Velar porque la ciencia y la tecnología estén al servicio de los costarricenses, le provean bienestar y le permitan aumentar el conocimiento de sí mismos, de la naturaleza y de la sociedad.

b) Formular los Programas Nacionales sobre ciencia y tecnología, en consulta con las entidades y los organismos públicos y privados que integran el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, como parte integrante de los Planes Nacionales de Desarrollo.

c) Proporcionar los instrumentos específicos para incentivar y estimular las investigaciones, la transferencia del conocimiento, y la ciencia y la tecnología, como condiciones fundamentales del desarrollo y como elementos de la cultura universal.

ch) Estimular, garantizar y promover la libertad constitucional de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica.

d) Promover la coordinación entre los sectores privado y público y los centros de investigación de las instituciones estatales de educación superior, para asesorar, orientar y promover las políticas sobre ciencia y tecnología para los diversos sectores de la sociedad.

e) Establecer las políticas de desarrollo científico y tecnológico, supervisar su ejecución y evaluar su impacto y sus resultados, en el marco de la estrategia de desarrollo nacional.

f) Fomentar la capacidad creadora del costarricense, mediante el apoyo de los programas y actividades científicas, educativas y culturales que tengan ese propósito, y mediante el otorgamiento de premios y beneficios a aquellas personas que contribuyan con resultados positivos al desarrollo nacional en ciencia y tecnología.

g) Promover la elaboración de los instrumentos jurídicos adecuados para la promoción del desarrollo científico y tecnológico.

h) Presupuestar, en forma explícita, los recursos que las instituciones y órganos del Estado destinarán y administrarán para las actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico.

i) Estimular la capacidad de gestión tecnológica de las empresas públicas y privadas, las universidades y los centros de investigación y desarrollo, con el fin de lograr la reconversión industrial y la modernización del sector agropecuario y forestal, e incrementar la productividad nacional.

j) Utilizar el poder de adquisición de bienes y servicios así como de negociación de las entidades del sector público, para impulsar el fortalecimiento empresarial nacional de base tecnológica, y la oportuna utilización de la capacidad de consultoría e ingeniería y de prestación de servicios técnicos y profesionales nacionales.

k) Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia.

l) Facilitar el intercambio científico y tecnológico del país con la comunidad mundial, para tratar de rescatar lo más valioso de las experiencias y logros de otros países.

m) Promover la generación de innovación tecnológica por medio de programas de incentivos y de acompañamiento institucional que propicien el desarrollo empresarial y emprendedor.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9695 del 7 de junio del 2019, “Reforma para incentivar los modelos de capital semilla y capital de riesgo para emprendimientos”)*

n) Propiciar la vinculación efectiva entre los sectores productivos, gubernamentales y académicos para el desarrollo de investigación aplicada, la generación de conocimiento y la innovación.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9695 del 7 de junio del 2019, “Reforma para incentivar los modelos de capital semilla y capital de riesgo para emprendimientos”)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 5.- Todas las entidades relacionadas con la ciencia y la

tecnología, así como los órganos públicos estatales, podrán colaborar en

el cumplimiento de esta ley, de conformidad con su naturaleza y

competencia.

#### Ficha artículo

ARTICULO 6.- De acuerdo con el Programa Nacional de Ciencia y

Tecnología vigente, el Estado fomentará los estudios, las aplicaciones,

el desarrollo y la creación de empresas en las áreas de nuevas

tecnologías necesarias para el desarrollo del país.

## Ficha artículo

### TITULO II

#### MECANISMOS ORGANIZATIVOS PARA EL DESARROLLO

#### CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

#### CAPITULO I

##### El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

ARTICULO 7.- Créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología,

dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está

constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los

órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de

investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se

enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología, o que dediquen una

porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y

tecnológicas.

## Ficha artículo

ARTICULO 8.- Se declaran de interés público las actividades

científicas y tecnológicas sin fines de lucro, realizadas por las

entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

#### Ficha artículo

ARTICULO 9.- De conformidad con la Ley de Planificación Nacional, el

Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá como objetivo general

coordinar y ejecutar todas aquellas disposiciones que sean establecidas

por los órganos políticos superiores, lo mismo que integrar las gestiones

de los particulares para la coordinación del desarrollo científico y

tecnológico, así como para la aplicación del conocimiento de la ciencia y

la tecnología, para el bienestar social y económico del país.

#### Ficha artículo

ARTICULO 10.- Por medio del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

se pretende alcanzar la concertación de intereses de los órganos y

entidades de los sectores mencionados, y su colaboración, a efecto de

lograr la coordinación nacional en materia de ciencia y tecnología, para

el desarrollo integral del país. Con ello se establecerán las directrices

y las políticas, que serán vinculantes para el sector público y

orientadoras para el sector privado y de educación superior.

#### Ficha articulo

ARTICULO 11.- El rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

será el Ministro de Ciencia y Tecnología, quien mantendrá la necesaria

comunicación con cada uno de los ministros rectores de los distintos

sectores de la Administración Pública, a fin de coordinar las acciones de

desarrollo científico y tecnológico con las políticas sectoriales y con

sus resultados.

#### Ficha articulo

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el

artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales

forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología únicamente para

que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de

los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria

coordinación con ellas.

#### Ficha articulo

ARTICULO 13.- Para que una institución de educación superior privada

pertenezca al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y goce de los

beneficios que esta ley concede, deberá contar por lo menos con un centro

de investigación calificado como tal, según el reglamento de esta ley, a

juicio del Consejo Nacional para la Investigación Científica y

Tecnológica (CONICIT). Además, deberá dedicar una parte de su presupuesto

a investigación y desarrollo.

#### Ficha artículo

ARTICULO 14.- Las instituciones privadas de educación superior que

formen parte del Sistema, deberán atender las orientaciones y las

pólíticas generales de interés público en materia de formación

profesional, en los campos de la ciencia y la tecnología.

#### Ficha artículo

Artículo 15.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(\*) será el que defina los mecanismos y los niveles de coordinación, asesoría y ejecución, para la concertación entre los sectores involucrados en la actividad científica y tecnológica nacional, así como para establecer su ámbito de competencia y su estructura organizativa.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

#### Ficha artículo

## CAPITULO II

El Programa Nacional de Ciencia y Tecnología

ARTICULO 16.- El Programa Nacional de Ciencia y Tecnología es el

instrumento de planificación del desarrollo científico y tecnológico que

propone el Gobierno de la República en el período de su administración.

Tendrá una perspectiva de corto, mediano y largo plazo que permita dar

continuidad y proyección a los esfuerzos de los sectores público, privado

y de educación superior, en esta materia.

### Ficha articulo

ARTICULO 17.- Este Programa será parte integrante del Plan Nacional

de Desarrollo y, con fundamento en sus lineamientos de desarrollo

socioeconómico, contendrá los objetivos, las políticas, las estrategias y

los planes de acción traducidos en proyectos específicos para el período

en cuestión.

### Ficha articulo

ARTICULO 18.- El Programa será vinculante para el sector público e

indicativo para el sector privado y para las instituciones de educación

superior universitaria estatal, con respeto a la autonomía institucional

que establece la Constitución Política.

#### Ficha artículo

ARTICULO 19.- Para su elaboración, el Programa se someterá a los

diversos niveles de coordinación de los sectores integrantes del Sistema

Nacional de Ciencia y Tecnología, con el propósito de obtener la

armonización de los intereses e iniciativas allí representados.

#### Ficha artículo

### CAPITULO III

#### El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(\*)

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

Artículo 20.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) tendrá las siguientes atribuciones:

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 7° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

a) Definir la política científica y tecnológica mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como

interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del Gobierno de la República.

b) Coordinar la labor del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología por medio de la rectoría que ejerce el mismo Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(\*).

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

c) Elaborar, poner en ejecución y darle seguimiento al Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo que establece esta ley, y en el marco de coordinación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ch) Otorgar, según el caso, la concesión de los incentivos que esta ley establece, mediante la suscripción del contrato de incentivos científicos y tecnológicos, previa recomendación de la Comisión de Incentivos.

d) En consulta con los ministros rectores de cada sector, sugerir el porcentaje del presupuesto que las instituciones indicadas en el artículo 97 de esta ley deberán asignar para ciencia y tecnología, de conformidad con las prioridades del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

e) Promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico y tecnológico del país.

f) Apoyar las funciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en el campo de la cooperación técnica internacional, con el estímulo del adecuado aprovechamiento de ésta en las actividades científicas y tecnológicas.

g) Ejercer la rectoría del sector telecomunicaciones generando políticas públicas que permitan el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 7º de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

h) Como rector del sector telecomunicaciones deberá observar y cumplir los principios rectores enumerados en el artículo 3 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 7º de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

i) Velar por el cumplimiento de esta ley.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 7° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

j) Cualquiera otra función que la legislación vigente y futura le asignen.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 7° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

#### Ficha artículo

Artículo 21.- Las competencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) serán ejercidas por su ministro, salvo que sean delegadas por él mismo o por disposición del reglamento, siempre que no sean las reservadas al Poder Ejecutivo, según la Constitución Política y los artículos 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública.

*(Así reformado por el artículo 7° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

#### Ficha artículo

### CAPITULO IV

El Consejo Nacional para

Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

ARTICULO 22.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y

Tecnológicas, como institución autónoma con personalidad jurídica y

patrimonio propio, estará regulado por la ley No. 5048 del 9 de agosto de

1972.

Ficha artículo

ARTICULO 23.- El objetivo del Consejo Nacional para Investigaciones

Científicas y Tecnológicas (CONICIT) es promover el desarrollo científico

y tecnológico para fines pacíficos y para contribuir al progreso

socioeconómico del país.

Ficha artículo

ARTICULO 24.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y

Tecnológicas (CONICIT) apoyará la gestión, la innovación y la

transferencia científica y tecnológica, así como la generación de nuevo

conocimiento, mediante el financiamiento de la investigación, la

formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información

científica y tecnológica y otros servicios técnicos.

Para tales efectos, a juicio del Consejo Director, y de conformidad

con el reglamento respectivo, podrá otorgar préstamos destinados a

promover el desarrollo tecnológico y la investigación científica, y donar

equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector

público o privado que no tengan fines de lucro. Asimismo podrá cederle al

beneficiario, total o parcialmente, el derecho de propiedad intelectual

resultante de un proyecto de investigación o de desarrollo, cuando haya

sido financiado con recursos de la referida institución, en casos

especiales, según el reglamento, y a juicio del Consejo Director.

#### Ficha artículo

### CAPITULO V

#### Registro Científico y Tecnológico

ARTICULO 25.- Para la colaboración en la toma de decisiones por

parte de los entes y órganos que componen el Sistema Nacional de Ciencia

y Tecnología, y para contribuir en la información a todos los

interesados, en materia de ciencia y tecnología, se crea el Registro

Científico y Tecnológico, en el que se inscribirán:

a) Las empresas de base tecnológica.

b) Los centros o unidades de investigación y desarrollo del sector

privado y del público.

c) La clasificación de recursos humanos especializados en ciencia y

tecnología que incluya a aquellas personas que efectúan investigación.

ch) Los proyectos de investigación en ciencia y tecnología

d) Las unidades de servicios científicos y tecnológicos.

e) La información sobre convenios, tratados y proyectos de

cooperación técnica en ciencia y tecnología.

f) La información sobre el gasto público destinado a la ciencia y la

tecnología.

g) Los contratos de transferencia de tecnología que se suscriban con

empresas extranjeras.

h) Los centros de información y documentación en ciencia y

tecnología.

i) Cualquier otro aspecto que por reglamento se indique.

En el reglamento del Registro Científico y Tecnológico se definirá

su funcionamiento, su organización y los casos de inscripción obligatoria

para obtener los beneficios que esta ley establece.

Ficha artículo

ARTICULO 26.- Le corresponderá al Consejo Nacional para  
  
Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), la administración y  
  
la organización del citado registro.

#### Ficha articulo

ARTICULO 27.- Los objetivos de este registro son:

- a) Cuantificar los recursos que se destinan al quehacer de la  
  
ciencia y la tecnología, sean éstos nacionales o extranjeros, públicos o  
  
privados, presupuestarios o extrapresupuestarios.
- b) Ser fuente de información para los interesados en la actividad  
  
científica y tecnológica del país, para ejecutar las acciones que  
  
correspondan.

#### Ficha articulo

ARTICULO 28.- El sector privado y las instituciones y órganos de la  
  
Administración Pública deberán recopilar y sistematizar, la información  
  
que dentro de sus actividades ordinarias deban ser utilizadas en este  
  
registro.

#### Ficha articulo

ARTICULO 29.- La inscripción de los contratos de transferencia de tecnología será obligatoria para las empresas públicas, y voluntaria para las empresas privadas.

#### Ficha articulo

### TITULO III

### RECURSOS Y MECANISMOS PARA INCENTIVAR

### EL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

### CAPITULO I

#### Comisión de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología

ARTICULO 30.- Dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología,

para facilitar el cumplimiento de esta ley, se crea la Comisión de

Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, adscrita al Ministerio de

Ciencia y Tecnología, y en adelante denominada Comisión de Incentivos,

como parte del marco institucional de política económica del Poder

Ejecutivo y como complemento de las políticas sectoriales en industria,

exportaciones, agricultura, actividades pecuarias y de pesca.

#### Ficha articulo

ARTICULO 31.- El objetivo de la Comisión de Incentivos es clasificar y seleccionar a aquellas personas físicas o jurídicas merecedoras de los incentivos que establece esta ley, con excepción de los incentivos otorgados por el régimen de Promoción del Investigador, que los recomendará el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT).

#### Ficha articulo

ARTICULO 32.- Para el cumplimiento del citado objetivo, el Estado dispondrá de los recursos asignados al Ministerio de Ciencia y Tecnología, y de la colaboración que deberán brindar las instituciones públicas que pertenezcan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, según se lo permitan sus leyes constitutivas.

#### Ficha articulo

ARTICULO 33.- Para cumplir con sus objetivos, la Comisión será asesorada por los técnicos y expertos del Consejo Nacional para

Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), por las

instituciones de educación superior, por los centros privados, y por los

entes públicos especializados, según el beneficio que se quiera otorgar y

la competencia de cada uno de ellos.

#### Ficha artículo

ARTICULO 34.- La Comisión de Incentivos estará integrada por

representantes de los sectores privado, público y de educación superior,

de la siguiente manera:

a) El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante, quien la

presidirá.

b) Dos representantes del Ministerio de Hacienda, uno de la

Dirección General de Hacienda y otro de la Autoridad Presupuestaria.

c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ch) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y

Comercio.

d) Un representante del Consejo Nacional para la Investigación

Científica y Tecnológica (CONICIT).

e) Tres representantes de las universitarias nombrados por el

Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

f) Un representante de la Cámaras de Agricultura y

Agroindustria.

g) Un representante de la Cámara de Industria de Costa Rica.

h) Un representante seleccionado por el Ministerio de Ciencia y

Tecnología, de una terna que le presentará la Unión Nacional de Cámaras

y Asociados de la empresa privada.

#### Ficha articulo

ARTICULO 35.- Los procedimientos administrativos de esta Comisión y

los recursos contra sus actos, serán regulados por las disposiciones de

la Ley General de Administración Pública, en todo lo que no contravenga

la presente ley.

#### Ficha articulo

### CAPITULO II

Contrato de Incentivos para la

Promoción y el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología

ARTICULO 36.- Créase el contrato de incentivos para la promoción y

el desarrollo de la ciencia y la tecnología, en adelante denominado

Contrato, como el instrumento para otorgar los beneficios que esta ley

dispone para las empresas productivas de bienes y servicios, públicas o

privadas, contratos que deberán suscribirse de acuerdo con lo que

disponen el artículo 38 de esta ley y su reglamento. Quedan excluidos de

este contrato los incentivos del régimen de Promoción del Investigador,

los que darán lugar a la suscripción de un contrato con el Consejo

Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT),

conforme con el artículo 44 de esta ley y su reglamento.

#### Ficha artículo

ARTICULO 37.- En el contrato se indicarán los incentivos y los

estímulos que el Estado le otorga a la persona física o jurídica que se

haga merecedora de los beneficios que esta ley establece. En él se

definirán los derechos y las obligaciones de ambas partes, de conformidad

con lo que disponen esta ley, su reglamento y las especificaciones de la

Comisión de Incentivos, establecidos en el artículo 30 y siguientes de

esta ley.

#### Ficha articulo

ARTICULO 38.- El contrato será autorizado por la Comisión de

Incentivos, previa presentación de la solicitud que califique dentro del

Programa Nacional de Ciencia y Tecnología. Deberá ser firmado por el

Ministro de Ciencia y Tecnología, en representación del Estado, y por el

beneficiario o su representante. El plazo máximo de vigencia de estos

contratos será de cinco años, que podrá prorrogarse en casos calificados,

según lo permitan la ley y su reglamento.

#### Ficha articulo

### CAPITULO III

Recursos para Financiar los Incentivos

para el Desarrollo Científico y Tecnológico

**Artículo 39.-** Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente Ley, se crea el Fondo de incentivos para el desarrollo científico y tecnológico.

El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit) percibirá los ingresos del Fondo de incentivos, los que deberá incluir en su presupuesto anual y manejar por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada.

El Fondo de incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

**a)** El Poder Ejecutivo procurará incluir en el primer presupuesto ordinario o extraordinario que envíe a la Asamblea Legislativa, después de aprobada la presente Ley, una partida no inferior a cien millones de colones (¢100.000.000) que se destinarán a alcanzar los objetivos de esta Ley. En los presupuestos ordinarios siguientes, esta partida podrá incrementarse en cincuenta millones de colones (¢50.000.000) anuales, hasta alcanzar la cantidad de doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000), que se continuarán incluyendo en cada presupuesto ordinario.

**b)** Las donaciones, las transferencias, las contribuciones y los aportes que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Quedan autorizadas las instituciones del sector público para incluir aportes en sus presupuestos para este Fondo, además del presupuesto específico que destinen para ciencia y tecnología, conforme al artículo 97 de esta Ley.

Las sumas que se le entreguen al Fondo gozarán de las exenciones del impuesto sobre la renta establecidas en el inciso q) del artículo 8 de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

**c)** Las contribuciones especiales que, conforme al reglamento, deberán dar las empresas beneficiadas con los incentivos de esta Ley, una vez transcurrido el período de crecimiento adecuado y cuando se encuentren consolidadas.

**ch)** Otras formas de financiamiento o de impuestos que se establezcan para estos efectos.

Se autoriza al Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit) para firmar contratos, crear fideicomisos y constituir cualquier otro mecanismo, según se lo permita el ordenamiento jurídico vigente, para aumentar y administrar los recursos de este Fondo; lo mismo que para recibir donaciones, financiamiento y cooperación nacional o extranjera para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

*(Así reformado por el artículo 32 de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010)*

#### Ficha artículo

## CAPITULO IV

Uso de los Recursos para Incentivar la

Ciencia y la Tecnología

ARTICULO 40.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se

destinarán a los siguientes rubros, según los propósitos de la presente

ley:

a) Los incentivos para los investigadores, la formación de recursos

humanos, los centros y los proyectos de investigación y extensión, se

emplearán de la siguiente manera:

1) Incentivos salariales para mejorar la condición económica

del recurso humano dedicado a la investigación.

2) Complemento de becas para estudio de carreras de ciencia y

tecnología y programas de posgrado, en instituciones de educación

superior, para fomentar la formación de recursos humanos en estas áreas.

3) Apoyo y financiamiento de las ferias, festivales y aquellas

actividades de divulgación y popularización de la ciencia y la tecnología

que se consideren de interés nacional, incluyendo las realizadas por

entidades privadas, de utilidad pública, así declaradas.

4) Cofinanciamiento para que funcionen los colegios

científicos.

5) Financiamiento de premios para incentivar la difusión de la

ciencia y la tecnología.

6) Financiamiento para la creación, el desarrollo y el

mantenimiento, tanto para la infraestructura, equipos, recursos humanos y

operación de proyectos de los centros, así como para unidades y programas

de investigación o extensión en áreas de interés nacional.

7) Cofinanciamiento de proyectos de investigación,

transferencia tecnológica y servicios de información que, en ciencia

básica o aplicada y gestión tecnológica, realicen las instituciones de

educación superior universitaria estatal y las entidades científicas y

tecnológicas privadas sin fines de lucro.

b) Los incentivos para el fortalecimiento de la capacidad

tecnológica de las empresas se emplearán así:

1) Cofinanciamiento de los proyectos de innovación tecnológica

y uso racional de la energía en las empresas de bienes y servicios.

(Así reformado por el artículo 43 de la Ley de Regulación del Uso

Racional de la Energía No.7447 del 03 de noviembre de 1994)

2) Cofinanciamiento de la gestión tecnológica para la

reconversión industrial y la modernización agropecuaria.

3) Cofinanciamiento del fondo de capital de riesgo para

facilitar la creación de empresas de base tecnológica.

4) Cofinanciamiento de programas nacionales de nuevas

tecnologías y de actividades para el establecimiento y desarrollo de

parques tecnológicos.

5) Cofinanciamiento del proceso de transferencia tecnológica

para grupos organizados de las zonas rurales, por parte de centros de

investigación de las instituciones de educación superior.

c) Otros incentivos que con fundamento en lo que dispone esta ley

podrían otorgarse.

#### Ficha artículo

ARTICULO 41.- El Ministro de Ciencia y Tecnología, en su calidad de

rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en consulta con la

Comisión de Incentivos y con el Consejo Director del CONICIT, definirá

anualmente el porcentaje de los recursos creados en esta ley, que será

asignado a cada una de las actividades enumeradas en el artículo

anterior, atendiendo los propósitos del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

#### Ficha articulo

ARTICULO 42.- Los porcentajes fijados para cada rubro según el artículo anterior, serán presupuestados por el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) conforme con las disposiciones que rigen esa materia, y su disposición queda sujeta al control de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda, en lo que fuere pertinente.

#### Ficha articulo

### TITULO IV

### INCENTIVOS PARA LA INVESTIGACION, LA FORMACION

### DE RECURSOS HUMANOS Y EL DESARROLLO

### CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

### CAPITULO I

### Promoción Profesional e Incentivos para Investigador

ARTICULO 43.- Créase el régimen de promoción del investigador,

denominado también régimen de promoción, que consiste en un escalafón de méritos y desempeño, para impulsar la formación y la integración en el país de un equipo altamente calificado de investigadores, dedicados a la realización de actividades y proyectos sobre ciencia y tecnología.

#### Ficha artículo

ARTICULO 44.- El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) establecerán, conjuntamente, los requisitos de ingreso y permanencia en el régimen de promoción del investigador, en el reglamento respectivo, para lo cual se tomará en cuenta que:

a) El investigador se encuentre inscrito como tal en el Registro Científico y Tecnológico.

b) El investigador ejecute un proyecto de investigación, durante todo el período en que disfrute de los beneficios.

c) El proyecto califique de acuerdo con los criterios de evaluación del reglamento respectivo por su interés nacional, de conformidad con el

Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, o bien por sus méritos

científicos.

ch) El investigador firme un contrato con el Consejo Nacional para la

Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) y cumpla con las

obligaciones que ahí se estipulen. El plazo de los contratos será de dos

años, pero podrá prorrogarse a juicio del CONICIT, según la calidad de

los resultados obtenidos por el investigador.

#### Ficha artículo

ARTICULO 45.- El Consejo Nacional para la Investigación Científica y

Tecnológica (CONICIT) deberá calificar, dar seguimiento y evaluar las

actividades de aquellos investigadores que ingresen en este régimen de

promoción.

#### Ficha artículo

ARTICULO 46.- El régimen de promoción del investigador ofrece los

siguientes beneficios:

a) Una compensación económica adicional al salario que devenga como

investigador en un ente u órgano de investigación y desarrollo en ciencia

y tecnología, de acuerdo con el escalafón establecido en el reglamento de

dicho régimen.

b) *DEROGADO por el inciso i) del artículo 22 de la Ley N° 8114,*

*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 4 de julio del 2001.*

c) Exoneración, por una sola vez, del pago de todo tributo, gravamen

o sobretasa, para el internamiento de un vehículo con una cilindrada

máxima de 1.600 c.c., con un año mínimo de uso, y del menaje de casa

propiedad del investigador que haya estado por dos años consecutivos o

más fuera de la República, en tareas de investigación, o realizando

estudios mediante los cuales haya obtenido el grado académico de

maestría, doctorado o su equivalente, según evaluación del Consejo

Nacional de Rectores (CONARE). La Dirección General de Hacienda

autorizará la liberación de los vehículos importados al amparo de esta

norma, una vez transcurridos cinco años, contados a partir de la fecha de

aceptación de la póliza correspondiente. En caso de traspaso a un tercero

posterior o simultáneo, a la fecha de liberación el adquirente pagará

únicamente el veinticinco por ciento (25%) del impuesto establecido en el

artículo 10 de la ley No. 7088 del 30 de noviembre de 1978.

( DEROGADO TACITAMENTE este inciso por el artículo 1º de Ley N° 7293 de

31 de marzo de 1992 ).

#### Ficha articulo

Artículo 47.- Los incentivos para los investigadores, correspondientes al régimen de promoción del investigador según el artículo anterior, en el caso del inciso a) serán concedidos por el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT). La tramitación de las deducciones y exoneraciones indicados en los incisos b) y c) será recomendada ante el Ministerio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)(\*).

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

#### Ficha articulo

ARTICULO 48.- A efecto de optimizar el aprovechamiento nacional de

los recursos humanos especializados y articular el sector de

investigación con el sector productivo, el investigador que haya sido

becado para la obtención de maestría, doctorado o su equivalente, según

el artículo 46 inciso c), excepcionalmente podrá ser autorizado por la

institución de educación superior universitaria estatal que lo haya

becado, a su regreso, para descontar su compromiso de trabajo,

parcialmente, laborando en una empresa nacional, con contrato de

incentivos, de acuerdo con la presente ley.

Para los fines señalados, deberá existir un acuerdo entre la

institución, la empresa y el investigador; y el trabajo, proyecto o

investigación por realizar en la empresa deberá tener relación con la

especialidad que haya estudiado y resultar de interés para el desarrollo

nacional.

#### Ficha articulo

ARTICULO 49.- Se extienden los beneficios del artículo 46, inciso c)

a los científicos y técnicos nacionales o extranjeros con probada

trayectoria en el exterior en el campo científico o tecnológico, cuyo

ingreso al país se estime conveniente, a juicio del Consejo Nacional para

la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT), según lo que al

respecto indique el reglamento, siempre y cuando a su ingreso se dediquen

a la investigación, o se comprometan a prestar sus servicios en una

institución de educación superior y firmen un contrato, conforme lo

indica el reglamento.

( DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1º de Ley Nº 7293 de 31 de marzo

de 1992 ).

#### Ficha articulo

ARTICULO 50.- Las exoneraciones a que se refiere el artículo 46,

inciso c), se perderán si se varía el uso del objeto exonerado, en cuyo

caso deberán pagarse los impuestos respectivos, sin perjuicio de la

aplicación de las penas establecidas en el Código Tributario para los

casos de evasión fiscal. Le corresponde al Consejo Nacional para la

Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) colaborar con el

Ministerio de Hacienda para la correcta utilización de las exoneraciones.

( DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1º de Ley Nº 7293 de 31 de marzo

de 1992 ).

#### Ficha articulo

## CAPITULO II

Formación Científica y Tecnológica

ARTICULO 51.- El Consejo Nacional para la Investigación Científica y

Tecnológica (CONICIT) financiará anualmente un programa de becas de postgrado, en instituciones de reconocida excelencia en el país, y en el exterior en campos de interés para el desarrollo científico y tecnológico nacional, según las prioridades u orientaciones del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología. Esta financiación se hará, tanto por medio de la cooperación internacional como con los recursos nuevos estipulados en la presente ley u otros disponibles.

#### Ficha artículo

ARTICULO 52.- El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT), en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), y al tenor de la autonomía universitaria, establecerán los programas de divulgación de becas y de otros incentivos que tiendan a aumentar el porcentaje de estudiantes que cursan carreras científicas y tecnológicas, en las instituciones de educación superior universitaria estatal. Estos programas deberán actualizarse anualmente.

#### Ficha artículo

Artículo 53.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)(\*) y el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT), en coordinación con el Consejo Nacional de

Rectores (CONARE), le propondrán al Ministerio de Educación Pública programas y proyectos para el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias y de la educación técnica, así como los programas anuales para el fortalecimiento de actividades en áreas de interés científico y tecnológico nacional, susceptibles de financiamiento por el CONICIT.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

#### Ficha artículo

Artículo 54.- Con el objeto de difundir y participar a la población costarricense de los avances científicos y tecnológicos, así como para estimular la vocación y el sentido investigativo en niños, jóvenes y adultos, se crea el Centro Nacional de la Ciencia y la Tecnología.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)(\*), el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) y las instituciones de educación superior universitaria estatal, y cualquier otra entidad pública, quedan autorizados para hacer transferencias y donaciones, y facilitar los recursos humanos capacitados que requiera la entidad a cuyo cargo estarán la administración y la dirección del Centro.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

#### Ficha artículo

Artículo 55.- Con el propósito de estimular la creatividad, el espíritu investigativo, el pensamiento científico y las habilidades y destrezas en el área científica y tecnológica en los estudiantes, se organizará anualmente la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología para los ciclos III y IV de la educación media. La organización de esta feria estará a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)(\*), el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) y el Ministerio de Educación Pública, con la colaboración de las instituciones de educación superior universitaria estatal.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

#### Ficha artículo

### CAPITULO III

#### Creación de los Colegios Científicos

ARTICULO 56.- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública para

que suscriba convenios con las instituciones de educación superior

universitaria estatal y otras entidades de reconocida excelencia

académica o de investigación científica, para el establecimiento de los

colegios científicos de Costa Rica, los que contribuirán al logro de los

propósitos de la educación diversificada con énfasis en la educación

científica.

#### Ficha artículo

ARTICULO 57.- El objetivo de los colegios científicos es la

formación integral de sus estudiantes, considerando los más altos valores

costarricenses en el marco de un proceso educativo, con énfasis en la

adquisición de conocimientos sólidos y habilidades en los fundamentos de

la matemática, la física, la química, la biología y la informática.

Estos colegios se impulsarán con una opción eficaz para el

mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, sin menoscabo de otras

alternativas que puedan desarrollarse.

#### Ficha artículo

ARTICULO 58.- Le corresponderá al Consejo Superior de Educación la aprobación de planes de estudio, sus respectivos programas y las normas relativas a la evaluación y la promoción, sin perjuicio de las disposiciones específicas que, dentro del marco legal, pueda adoptar cada colegio, de conformidad con la presente ley y el reglamento respectivo.

#### Ficha artículo

ARTICULO 59.- Para el cumplimiento de los objetivos de los colegios científicos, las pautas generales serán definidas por un Consejo Nacional de Colegios Científicos adscrito al Ministerio de Educación Pública, al cual le corresponderá:

- a) Promover la coordinación y la articulación de los colegios.
- b) Propiciar el análisis de los programas y planes de estudio, con el propósito de lograr el más alto nivel académico.
- c) Proponerle al Consejo Superior de Educación las modificaciones pertinentes a los planes y programas de los colegios científicos.
- ch) Dictaminar, previamente a su suscripción, sobre los convenios

conducentes al establecimiento de los colegios científicos.

d) Establecer los criterios y normas de selección y admisión de los

estudiantes de los colegios científicos.

e) Nombrar y remover al director ejecutivo del Consejo Nacional de

Colegios Científicos.

f) Ratificar el nombramiento del ejecutivo institucional que

propondrá el Consejo Académico de cada colegio.

g) Elaborar y proponerle al Ministerio de Educación Pública el

reglamento y las disposiciones para regular el funcionamiento de los

colegios científicos y del propio Consejo.

#### Ficha artículo

Artículo 60.- El Consejo Nacional de Colegios Científicos estará integrado por:

a) El Ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.

b) Dos representantes del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(\*).

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

c) Un representante del Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT).

ch) Cuatro representantes de las universidades nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

d) Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.

e) Un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica.

f) Un representante seleccionado por el Ministro de Educación, de una terna que le presentará la Unión Nacional de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

#### Ficha artículo

ARTICULO 61.- La organización de los colegios científicos deberá

contar con una estructura mínima que incluya un consejo académico, una

junta administrativa y un ejecutivo institucional, cuyas funciones

específicas se definan mediante reglamento. Le corresponderán a estos

colegios la escogencia y el nombramiento del personal docente y

administrativo, el cual estará excluido del Régimen de Servicio Civil.

El financiamiento de estos colegios durante sus primeros cuatro años

de funcionamiento correrá parcialmente a cargo de los recursos

establecidos en el artículo 39 de esta ley. Durante este período, y

posteriormente, el Estado procurará financiarlo mediante recursos del

Presupuesto Nacional.

Los colegios científicos tendrán personalidad jurídica propia y se regirán por las disposiciones de este capítulo, por el reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Educación Pública y por el Convenio de creación respectivo.

#### Ficha articulo

### CAPITULO IV

Incentivos para la Difusión de la Ciencia y la Tecnología

ARTICULO 62.- Con una periodicidad de dos años, el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) premiará a la empresa editorial o afín que haya cumplido mejor los objetivos de difusión de obras de interés científico y tecnológico. En el reglamento se establecerá el monto del premio. Este premio podrá ser declarado desierto, a criterio del CONICIT.

#### Ficha articulo

ARTICULO 63.- Anualmente, el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) podrá otorgar un reconocimiento

especial para los promotores y organizadores de la mejor actividad o

iniciativa de divulgación científica y tecnológica, conforme se disponga

en el reglamento.

#### Ficha artículo

ARTICULO 64.- Los premios establecidos por esta ley se otorgarán sin

perjuicio de otros premios nacionales en ciencia y tecnología existentes

o que se creen con posterioridad.

#### Ficha artículo

### CAPITULO V

Incentivos para el Fortalecimiento de las Unidades y

Centros de Investigación y Extensión

ARTICULO 65.- El Consejo Nacional para la Investigación Científica y

Tecnológica (CONICIT) apoyará financieramente los programas y proyectos

de investigación y extensión, el mejoramiento de la infraestructura y el

equipo, el fortalecimiento de programas de posgrado, así como otras

actividades consideradas en el artículo 40, que desarrollen las

unidades y centros de reconocida excelencia en el país, de acuerdo con el

Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

Para tales efectos el CONICIT podrá utilizar los recursos creados

por esta ley de acuerdo con los artículos 43 y 44, los que destine en sus

propios presupuestos y aquellos provenientes de la cooperación

internacional.

[Ficha artículo](#)

## CAPITULO VI

### Organización de la Comunidad Científica

Artículo 66.- Con los recursos creados en esta ley y otros de que dispongan el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)(\*), ambas instituciones promoverán el establecimiento, y contribuirán a su desarrollo, de al menos dos niveles de organización de la comunidad científica nacional, una academia nacional de ciencias y una asociación para el avance de las ciencias.

El funcionamiento y la administración de ambos niveles serán independientes del CONICIT y el MICITT(\*), y tendrán representación en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha artículo](#)

## TITULO V

### INCENTIVOS PARA LA INVESTIGACION Y EL DESARROLLO

# TECNOLOGICO DE LAS EMPRESAS

## CAPITULO I

Incentivos para la Investigación y

el Desarrollo Tecnológico de las Empresas

y las Entidades Científicas Privadas

ARTICULO 67.- El Estado exonerará de todo tributo y sobretasa,

previo estudio y aprobación de la Comisión de Incentivos, los equipos o

materiales que defina el reglamento de esta ley, para que sean exportados

(sic)\* y utilizados exclusivamente en el desarrollo de actividades y

proyectos de investigación científica y tecnológica, en sus diversas

etapas.

Transcurridos cinco años contados a partir de la fecha de aceptación

de la póliza de importación, la Dirección General de Hacienda autorizará

la liberación de los bienes importados.

\* Debe entenderse "importados".

( DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1º de Ley N° 7293 de 31 de marzo

de 1992 ).

#### Ficha articulo

ARTICULO 68.- Se exonerarán de todo tributo los bienes comprados en el mercado local, cuando sean destinados a proyectos de investigación o desarrollo científico y tecnológico que favorezcan la producción nacional, previa calificación y estudio de la Comisión de Incentivos.

Para efectos de la liberación de los bienes adquiridos al amparo de este artículo, deberá transcurrir un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de emisión de la factura correspondiente.

( DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1º de Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992 ).

#### Ficha articulo

ARTICULO 69.- En el reglamento se definirán los criterios de selección para el otorgamiento de los incentivos de los artículos 67 y 68, con preferencia de:

a) Las empresas proveedoras del Estado, de bienes y servicios con alto contenido tecnológico.

b) Las empresas en las que el resultado de los proyectos de

innovación tecnológica incrementen las exportaciones.

c) Las empresas que en sus proyectos de innovación tecnológica se

vinculen con los centros de investigación de las instituciones estatales

de educación superior.

ch) Las entidades o asociaciones científicas y tecnológicas privadas.

( DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1º de Ley N° 7293 de 31 de marzo

de 1992 ).

#### Ficha articulo

ARTICULO 70.- Las exoneraciones las autorizará el Ministerio de

Hacienda, previa recomendación de la Comisión de Incentivos, la

suscripción del respectivo contrato de incentivos y según la

reglamentación correspondiente.

( DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1º de Ley N° 7293 de 31 de marzo

de 1992 ).

#### Ficha articulo

ARTICULO 71.- El Ministerio de Hacienda tendrá la obligación de

darle un trámite preferencial, rápido y eficiente, a las gestiones

aduaneras necesarias para el ingreso y la salida del país de mercancías

de interés científico y tecnológico. Para ello dedicará y entrenará

personal a fin de que, específicamente, se encargue de estos trámites.

También asignará un espacio físico apropiado en las aduanas para ese fin.

El régimen de admisión temporal será aplicable en el ingreso de

aquellas mercancías de interés científico que el reglamento defina.

#### Ficha artículo

ARTICULO 72.- En la aplicación de las respectivas leyes y cláusulas

contractuales y reglamentarias se especificarán los controles estrictos

que garanticen el uso exclusivo de cada uno de los incentivos, para el

desarrollo de actividades y proyectos de investigación científica y

tecnológica, sin perjuicio de las potestades de control, vigilancia y

fiscalización que competen a la Contraloría General de la República y a

las autoridades tributarias.

#### Ficha artículo

Artículo 73.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)(\*) otorgará premios periódicamente a las empresas cuya adaptación, asimilación o innovación tecnológica se haya distinguido más por su alcance o beneficio económico y social para el país. Las áreas por premiar serán la industria, la agricultura, las actividades pecuarias, la pesca y las otras que la Comisión Nacional de Incentivos defina.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

#### Ficha articulo

## CAPITULO II

### Financiamiento de la Innovación Tecnológica

Artículo 74.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(\*) en consulta con la Comisión de Incentivos, propondrá anualmente, según las normas y las disposiciones del Banco Central de Costa Rica, un programa crediticio que ejecutarán los bancos comerciales estatales que integren el Sistema Bancario Nacional, para financiar la innovación tecnológica y el uso racional de la energía en empresas nuevas y consolidadas, en cualquier región del país.

(Así reformado por el artículo 43 de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía No.7447 del 03 de noviembre de 1994)

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

Con base en el artículo 41, se definirá el monto anual que el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) deberá aportar para complementar los recursos que los bancos designen con este propósito, y que permitan mantener tasas de interés apropiadas para los propósitos que esta ley pretende.

#### Ficha articulo

ARTICULO 75.- El Consejo Nacional para la Investigación Científica y

Tecnológica (CONICIT) contribuirá a la evaluación técnica de los

proyectos para la respectiva tramitación del crédito bancario, sin

perjuicio de los estudios y la evaluación financiera que haga el banco, a efecto de garantizar la factibilidad y la calidad de la innovación tecnológica propuesta.

#### Ficha articulo

### CAPITULO III

Financiamiento de la Gestión Tecnológica para la Reconversión Industrial

ARTICULO 76.- El Estado promoverá la gestión tecnológica nacional en apoyo al proceso de reconversión industrial del país, con el objeto de propiciar desarrollo y transferencia de tecnología, aplicados a procesos de manufacturas, productos, equipos, materias primas y otras actividades de valor para las empresas del sector industrial nacional que tengan impacto, por su competitividad, en el crecimiento y la supervivencia de los mercados nacional e internacional.

#### Ficha articulo

ARTICULO 77.- Para los efectos del artículo anterior, anualmente se apoyará, financiera y técnicamente, bajo la coordinación del Ministerio

de Ciencia y Tecnología (MICIT) y en el marco del Sistema Nacional de

Ciencia y Tecnología, a las empresas públicas y privadas, y a las

instituciones de educación que desarrollen programas de gestión

tecnológica.

[Ficha articulo](#)

#### CAPITULO IV

Adquisiciones Estatales de Bienes y Servicios

para el Fomento de Empresas Nacionales

ARTICULO 78.- El Estado, sus empresas y las entidades públicas,

emplearán la capacidad de contratación de bienes y servicios, según lo

permita el objeto de ella, en cada caso, para fomentar e incentivar la

formación y la promoción de empresas nacionales de base tecnológica, así

como las innovaciones tecnológicas en empresas existentes, además de la

consultoría y la ingeniería nacional, de conformidad con el Programa

Nacional de Ciencia y Tecnología.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 79.- En cumplimiento del artículo 78, y en igualdad de

condiciones, se le dará preferencia de adjudicación al oferente nacional.

Para tales efectos se ponderarán, además de los parámetros de precio y

calidad, el que la oferta sea nacional y el impacto o beneficio social y

económico que reporte el oferente a la sociedad costarricense, de acuerdo

con indicadores socioeconómicos adecuados, excepto lo dispuesto en

contrario en convenios internacionales y en convenios de préstamos

aprobados por la Asamblea Legislativa.

[Ficha articulo](#)

## CAPITULO V

Incentivos para las Empresas de Base Tecnológica

ARTICULO 80.- Para efectos de esta ley, son empresas de base

tecnológica aquellas para las cuales la dinámica de la innovación

tecnológica representa un factor característico y prioritario para el

mantenimiento y la mejora de su competitividad en los mercados en que

actúa, siempre que reúna los requisitos que indica el reglamento.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 81.- *DEROGADO por el inciso i) del artículo 22 de la Ley N° 8114,*

*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 4 de julio del 2001.*

**Ficha articulo**

ARTICULO 82.- De conformidad con el artículo 81 de esta ley, las  
  
empresas de base tecnológica gozarán de las exoneraciones a que se  
  
refieren los artículos 67 y 68, durante los primeros tres años de su  
  
funcionamiento, una vez inscritas.

( DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1º de Ley N° 7293 de 31 de marzo  
  
de 1992 ).

**Ficha articulo**

ARTICULO 83.- Las empresas de base tecnológica que se establezcan en  
  
un parque tecnológico gozarán de los incentivos que establece esta ley,  
  
por un plazo de cinco años.

**Ficha articulo**

ARTICULO 84.- A las empresas nacionales, aunque no reúnan todos los  
  
requisitos que por reglamento se fijarán para las empresas de base

tecnológica, pero que presenten un programa de inversiones sostenido, de investigación y desarrollo tecnológico y otras actividades conexas, podrán otorgárseles algunos o todos los incentivos asignados a las empresas de base tecnológica, luego de un examen riguroso por parte de la Comisión de Incentivos.

#### Ficha artículo

ARTICULO 85.- Las empresas extranjeras que establezcan centros de investigación y desarrollo tecnológico en el país, en coordinación con los centros nacionales de investigación, cuyo personal sea costarricense en números relevantes según lo indique el reglamento, podrán hacerse acreedoras a algunos o a todos los incentivos asignados a las empresas de base tecnológica, luego de un riguroso examen por parte de la Comisión de Incentivos.

#### Ficha artículo

ARTICULO 86.- Las empresas extranjeras que inviertan en el país y que transfieran tecnología a otras personas o empresas costarricenses, gozarán de los beneficios anteriores, previo estudio y calificación de la

Comisión de Incentivos, mediante los cuales se constate que cumplen con los requisitos señalados en esta ley y en su reglamento y con la firma del contrato de incentivos, en el que se deberá indicar el respectivo convenio de transferencia tecnológica.

#### Ficha artículo

ARTICULO 87.- Se otorgará un crédito fiscal a las terceras personas físicas o jurídicas que adquieran acciones de las empresas de base tecnológica, que permitan la participación accionaria de terceros. El crédito fiscal será hasta por un veinticinco por ciento (25%) del valor de las acciones nominativas que se adquieran.

Las empresas de base tecnológica que permitan la participación accionaria tendrán derecho a un crédito fiscal del veinticinco por ciento (25%) del valor de las acciones vendidas.

En ambos casos, las acciones deben ser adquiridas en la Bolsa Nacional de Valores y deberán corresponder a nuevas emisiones.

#### Ficha artículo

## CAPITULO VI

Incentivos para el Establecimiento de

Parques Tecnológicos y Apoyo a Nuevas Tecnologías

ARTICULO 88.- El Estado, por medio del Ministerio de Ciencia y

Tecnología (MICIT), fomentará la creación de parques tecnológicos, en

colaboración con la empresa privada y con las instituciones estatales de

educación superior. Sus instituciones y órganos quedan autorizados para

aportar toda clase de recursos, con el objeto de establecer y desarrollar

este tipo de aglomerado tecnológico-industrial de apoyo a la creación de

nuevas empresas de base tecnológica.

### Ficha articulo

ARTICULO 89.- De conformidad con los artículos 6, 80 y 88 de esta

ley, se incentivará la formación de parques tecnológicos, donde se

ubiquen empresas de base tecnológica, con el objeto de impulsar el

crecimiento del sector empresarial nacional de alto contenido tecnológico

y que, a partir de una efectiva articulación con la infraestructura de

ciencia y tecnología de las universidades, se proyectó como eje

modernizador del país.

#### Ficha articulo

ARTICULO 90.- La formación de parques tecnológicos deberá

encausarse dentro de los objetivos del Programa Nacional de Ciencia y

Tecnología, de manera que permita el aprovechamiento de nuevos

conocimientos y la disponibilidad del recurso humano capacitado para

enfrentar los desafíos del desarrollo futuro.

#### Ficha articulo

ARTICULO 91.- Anualmente se establecerá, por parte del Ministerio de

Ciencia y Tecnología (MICIT), con la recomendación de la Comisión de

Incentivos, el apoyo financiero que se le dará a las empresas que

promuevan los parques tecnológicos en el marco de la Ley de Zonas

Francas, con especial apoyo a aquellas que pongan en ejecución programas

de vinculación entre las universidades y las empresas de bienes y

servicios establecidas en los parques tecnológicos.

#### Ficha articulo

ARTICULO 92.- Anualmente se establecerán, por parte del Ministerio

de Ciencia y Tecnología (MICIT), los programas de apoyo a las nuevas

tecnologías, en que se establezcan vínculos entre el sector privado y los

centros universitarios de investigación que faciliten la incorporación de

esas tecnologías en la producción nacional.

#### Ficha articulo

### TITULO VI

#### INCENTIVOS PARA FACILITAR EL USO DE

#### LOS RECURSOS DEL SECTOR PUBLICO EN CIENCIA Y TECNOLOGIA

### CAPITULO I

Incentivos para la Prestación de

Servicios en el Sector Público

ARTICULO 93.- Para todos los efectos legales se establecen, con

carácter de "actividad ordinaria", la investigación y la prestación de

servicios en ciencia y tecnología, a cargo de las entidades públicas,

incluyendo las instituciones de educación superior universitaria estatal.

Estas entidades, a su vez, podrán vender servicios técnicos y de

transferencia de tecnología a terceros. Para ambos efectos, las

instituciones podrán utilizar los procedimientos de contratación directa

que establece la Ley de la Administración Financiera de la República.

#### Ficha artículo

ARTICULO 94.- Las instituciones de educación superior universitaria

estatal quedan habilitadas y autorizadas para la venta de bienes y

servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo

tecnológico, consultorías y cursos especiales. Para mejorar y agilizar la

venta de bienes y servicios, dichas instituciones también quedan

habilitadas y autorizadas para crear fundaciones y empresas auxiliares.

#### Ficha artículo

ARTICULO 95.- Se deberá establecer un procedimiento para que los

recursos recaudados por venta de servicios sean trasladados en forma ágil

y efectiva a los propios entes de investigación que los generaron, con el

propósito de asegurar la disponibilidad oportuna de estos fondos y la

continuidad de las actividades científicas y tecnológicas.

Cuando se trate de la venta de servicios en los centros

universitarios, los fondos se invertirán según el criterio de las

autoridades universitarias, sin detrimento alguno de la autonomía que los

caracteriza.

#### Ficha artículo

### CAPITULO II

#### Incentivos para la Innovación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología en las Comunidades Urbanas y Rurales

Artículo 96.- Los centros de investigación, las instituciones públicas y privadas, así como los grupos organizados de las comunidades urbanas y rurales que desarrollen programas de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, con proyectos apropiados para el desarrollo de las diferentes regiones del país, recibirán apoyo financiero mediante los recursos de esta ley, según los artículos 39 y siguientes, o de cualquier otra fuente que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)(\*) o el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) dispongan para este propósito y para facilitar ese proceso, previa selección y aprobación de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

#### Ficha artículo

### CAPITULO III

Racionalización de los Recursos para

la Ciencia y la Tecnología en la Administración Pública

ARTICULO 97.- Todas las instituciones, entes y órganos de la

Administración Pública que desarrollen o ejecuten acciones en materia de

ciencia y tecnología, como parte de su competencia institucional,

enmarcados dentro de los lineamientos de la política definida en el

Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, quedan autorizadas a destinar

un porcentaje de su presupuesto ordinario anual a la promoción, el

incentivo, la protección y el desarrollo de proyectos de investigación en

ciencia y tecnología, y otras actividades relativas a estas materias, que

coadyuven al cambio tecnológico y al desarrollo nacional desde su esfera

de acción.

#### Ficha artículo

Artículo 98.- Las directrices sobre la fijación, el incremento y la orientación del porcentaje presupuestario destinado para los efectos citados la hará el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(\*), en consulta con cada una de las instituciones, entes y órganos de la Administración Pública que desarrollen o ejecuten acciones en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta la naturaleza de la institución u órgano público, las prioridades presupuestarias, el monto del presupuesto anual ordinario, su ligamen con el campo de la ciencia y la tecnología, y el interés público por desarrollar los programas y actividades de investigación propuestos por la institución.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

#### Ficha artículo

ARTICULO 99.- Los órganos e instituciones públicas a que se refieren

los dos artículos anteriores, están obligados a informar al Ministerio de

Ciencia y Tecnología sobre sus respectivos presupuestos específicos que  
  
incluyan las actividades científicas y tecnológicas, con indicación de la  
  
naturaleza y de los objetivos de los programas en que serán utilizados  
  
esos recursos.

#### Ficha articulo

ARTICULO 100.- El Estado costarricense promoverá la modernización y  
  
el aprovechamiento de los recursos tecnológicos que utilice el sector  
  
público nacional, y procurará un aumento de la eficiencia de los entes  
  
que forman este sector, por medio de una mayor racionalización de las  
  
decisiones tecnológicas sobre transferencia, adaptación, asimilación y  
  
generación de tecnología.

#### Ficha articulo

### TITULO VII

### SANCIONES

### CAPITULO UNICO

#### Sanciones

ARTICULO 101.- Las personas que hagan uso indebido de los incentivos

que esta ley establece serán sancionadas con la pérdida del beneficio

otorgado. Cuando el incentivo se refiera a una exoneración o deducción de

impuestos, deberán cancelar el monto de los impuestos que les

correspondía pagar sin el goce del beneficio.

#### Ficha articulo

ARTICULO 102.- Cuando mediare fraude, engaño o en cualquier otra

forma se haya hecho incurrir en error para gozar el incentivo, la persona

beneficiada en forma irregular, además de las sanciones que establece el

artículo 102 deberá cancelar una multa equivalente al doble del valor del

incentivo recibido.

#### Ficha articulo

ARTICULO 103.- Las sanciones administrativas anteriores se

ejecutarán por las autoridades públicas pertinentes, según el caso, de

conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y sin perjuicio de las

responsabilidades penales y civiles que puedan demandarse.

#### Ficha articulo

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

##### Disposiciones generales

ARTICULO 104.- Adiciónasele un nuevo inciso, que será el ñ), al

artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del

2 de mayo de 1978, que dirá de la siguiente manera:

"Artículo 23.-

...

1) Las carteras ministeriales serán:

a)...

ñ) Ciencia y Tecnología."

#### Ficha articulo

ARTICULO 105.- Esta ley es de orden público y deroga las demás

disposiciones generales o especiales que se le opongan o que resulten

incompatibles con su aplicación.

#### Ficha articulo

ARTICULO 106.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO UNICO.- Esta ley será reglamentada por el Poder

Ejecutivo en el plazo de seis meses a partir de su publicación, pero la

falta de reglamento no afectará su aplicación. Asimismo, deberán

promulgarse, en el mismo plazo, los reglamentos específicos a que se hace

referencia en esta ley. La reglamentación se hará en consulta con los

sectores involucrados.

.